

tica son mucho más numerosos de lo que nos parece. Nos encontramos paralelamente—dice—el juez dogmático, cerrado en el mundo de formas y el juez conocedor profundo de la vida, científicamente desinteresado.

En la introducción de su obra se refiere, primeramente, a «la libertad del jurista». A través de la primera parte de la presente monografía, el autor señala la relevancia jurídica del pensamiento sobre el plano de la ley material (jurisprudencia «secundum legem»). Aquí se intenta establecer, especialmente, de qué modo la estructura de la ley material influye sobre su admisibilidad o por lo menos de una aportación del pensamiento por parte del intérprete y precisar del mismo modo según que cánones jurídicos debe ser prestado tal complemento interpretativo.

La segunda parte de su estudio trata de determinar la esfera en la cual el arbitrio del juez es legalmente relevante (jurisprudencia «secundum arbitrium»).

En la tercera parte, bajo el título «el pensamiento jurídico», después de recoger los resultados que hasta aquel momento se habían conseguido, se intenta delinear qué características del pensamiento jurídico-penal influyen en todos los juicios jurídicos, estableciendo de este modo la posición que debe reconocerse necesariamente en tal pensamiento dentro de la teoría general del Derecho.

En cuanto al método, el mismo autor nos manifiesta que no sigue aquél ten difundido de transformar los textos científicos en otras tantas crónicas doctrinales. Las exposiciones, y en particular el texto de los libros—nos dice—, no deben ser el resultado de índices más o menos ricos en alabanzas y reverencias; el libro es una palestra del pensamiento, de nuestro pensamiento, dedicado especialmente a la exposición de nuestras ideas. Cree el autor que el método concretamente aplicado tendrá una unidad con el problema a estudiar, que consiste en fijar—tal cual se hace en esta obra—los términos (posición de la cuestión) e indagar todos los aspectos posibles sin excluir ninguno.

Late en el fondo de la obra de Roncagli una protesta frente al legalismo formalista imperante en nuestros días y renace en él la necesidad de una vuelta a la equilibrada y elegante «prudentia iuris» de los jurisconsultos romanos, tal como en nuestra patria, hace unos años, propugnaba el profesor Alvaro D'Ors (1).

José BONET CORREA

**BOUBIER, Paul:** «Théorie Générale du droit». 2.<sup>a</sup> edición. Librairie du Recueil Sirey, París, 1951; págs. 337.

Seremos breves en la reseña de esta obra, que va ya por su segunda edición (la primera es de 1946), y que no es desconocida en nuestra patria (2). Su subtítulo—«Historia de las doctrinas jurídicas y Filosofía de

(1) Cfr. *De la prudentia iuris a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, en *Información Jurídica* (1947).

(2) Referencias abundantes en DE CASTRO, *Derecho Civil de España*, I, 2.<sup>a</sup> ed.; págs. 22, nota 7; pág. 36, nota 1; pág. 44, nota 1; pág. 56, nota 5; pág. 65, nota 2.

los valores sociales»—indica con claridad la posición del autor. Manifiesta no querer hacer labor de filósofo, ni de teólogo o moralista, pero tampoco de sociólogo, sino que aspira a dar, desde el campo del derecho privado, «una síntesis de la vida del derecho, un conjunto de ordenadas reflexiones sobre la organización jurídica de las sociedades humanas», y frente a las escuelas formalistas, idealistas y realistas que acusan «la divergencia enorme que existe entre los jurisconsultos sobre la definición, el fundamento o el fin del derecho», toma partido estimando que «la solución del problema puede estar suministrada por la moderna filosofía de los valores».

El capítulo preliminar está dedicado a la consideración del derecho en cuanto regla, y los restantes a tratar respectivamente del aspecto exterior, fundamento, fin y clasificación de las reglas de derecho. A modo de conclusiones expone por último el autor su personal concepción de la filosofía de los valores sociales: la seguridad jurídica, la justicia y el progreso social.

Gabriel GARCIA CANTERO

**SCOGNAMIGLIO, Renato:** «Il diritto di accrescimento nelle successioni a causa di morte. Giuffrè. Milano, 1953; págs. X + 302.

Se divide el libro en ocho capítulos precedidos de una introducción. Primeramente, para dar una idea de la estructura, nos limitaremos a indicar el contenido de aquéllos, en cuyo examen entraremos después.

La materia se estudia distribuída de la siguiente forma: capítulo primero, el derecho de acrecer hereditario en su evolución histórica; capítulo segundo, el derecho de acrecer en la elaboración científica; capítulo tercero, concepto del mismo; capítulo cuarto, disciplina jurídica y supuesto de hecho constitutivo del derecho de acrecer, capítulo quinto, condiciones y límites dentro de los que opera; capítulo sexto, efectos y vicisitudes del mismo; capítulos séptimo y octavo, que atañen, respectivamente, al acrecimiento en materia de legados y en las sucesiones abintestato.

En la introducción se pone de relieve cómo en las elaboraciones doctrinales más recientes de Derecho sucesorio, ha sido bien escasa la atención prestada al tema del derecho de acrecer, institución que, por el contrario, fué objeto que provocó arduas y sutiles disquisiciones de glosadores y cultivadores del Derecho común. Ciertamente que la causa de la poca atención que se le presta hoy podría ser el hecho de que se hubiese llegado a construir una sólida doctrina del mismo, como consecuencia de la atención que con anterioridad se le prestó. Por lo cual carecería de interés volver sobre el tema, salvo a efectos de exposición de la doctrina admitida sobre él. Pero la realidad es otra, y sólo quienes no pasen de un examen superficial de la cuestión, pueden llegar a creer que el derecho de acrecer no plantea «aún» problemas dignos de estudio, en suficiente cantidad y de un interés también suficiente para justificar aquél.

Esta es, al menos, la opinión del autor, y, por ello, se propone reelaborar la institución estudiada y realizar la construcción de la misma que responda a la actual realidad jurídica.